



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: *Cecilio Ignacio Pineda Cervantes*

DEMANDADO: *Enlace Empresarial De Servicios S.A. y Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A Sucursal Colombia*

RADICACIÓN No. *20011.31.05.001.2016.00067.01*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

CONSULTA DE SENTENCIA

Valledupar, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

FALLO

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral que Cecilio Ignacio Pineda Cervantes, sigue a la empresa Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria s.a. y Enlace Empresarial de Servicios S.A; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el Primero (01) de Septiembre de dos mil Dieciséis (2016).

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Cecilio Ignacio Pineda Cervantes, por medio de apoderado, demanda principalmente a la empresa Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria s.a”, y solidariamente a la sociedad Enlace Empresarial de Servicios s.a., para que mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre el actor y la primera empresa mencionada existió un contrato de trabajo, que fue terminado por esa empresa cuando el trabajador gozaba de un fuero de estabilidad laboral reforzada, en razón de un concurso de patologías que padecía, en consecuencia ese despido se declare ineficaz, y se condene a las demandadas a reintegrar al demandante al mismo cargo que venía desempeñando, así como al pago de un salario igual al de los demás trabajadores de esa empresa, que desempeñen su misma actividad.

También solicitó que las demandadas sean condenadas a pagarle cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo, las costas y agencias del proceso, y además a las condenas ultra y extra petita.

Subsidiariamente solicitó se condene a las demandadas al pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

Por otro lado, y frente a la demandada subsidiaria Enlace Empresarial de Servicios S.A, solicita el

demandante que se declare que esta actuó como simple intermediaria a favor de la demandada principal Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A Sucursal Colombia y como consecuencia de esto pretende que se declare responsable mente solidaria por las condenas que se impongan.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que el actor prestó sus servicios personales a favor de la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A Sucursal Colombia, desde el mes de noviembre de 2006, como trabajador en misión, a través de empresas de servicios temporales.

A partir del 11 de noviembre del 2011 el actor prestó sus servicios personales en la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A Sucursal Colombia, a través de la empresa de servicios temporales ENLACE EMPRESARIAL SERVICIOS S.A. suscribiendo para ello contrato de trabajo por el termino de obra y labor.

La labor desempeñada por el actor fue la de oficios varios lo que comprendía las labores de riego, siembra y fertilización en la sede Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria, recibiendo una remuneración mensual inicial de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$566.700).

Durante todo el tiempo en que el demandante ejecutó la labor encomendada, lo hizo bajo la subordinación del

Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A, desarrollando labores propias del objeto social de la misma, utilizando sus herramientas, dependencias locativas, instrumentos de labor y demás utensilios.

El 06 de noviembre de 2013, la demandada ENLACE EMPRESARIAL SERVICIOS S.A. decidió terminar unilateralmente el contrato de trabajo al demandante.

El actor al momento de ser despedido padecía un concurso de patología, tales como: Disco Patía degenerativa con Abombamiento concéntrico del anillo fibroso y con desgarramiento anular forominal / Extra-forominal en el nivel L4-L5-S1 también presentaba patologías de discopatía degenerativa en los niveles L1-L2 y L3-L4. Y reducción de la amplitud de los agujeros de conjugación en los niveles L4-L5 y L5-S1 en su aspecto inferior.

La demandada ENLACE EMPRESARIAL SERVICIOS S.A., despidió al actor encontrándose amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, y sin previa autorización del ministerio del trabajo.

La demandada ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., le terminó el contrato de trabajo al demandante sin haberle pagado la indemnización de (180) días de salario por haberlo despedido sin autorización del ministerio del trabajo.

El último salario promedio mensual devengado por el demandado al servicio de la demandada fue de SETESIENTOS MIL PESOS (700.000) M/L.R.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto de abril 25 de 2016 (fl. 26 cuad. ppal).

Una vez efectuada la notificación del auto admisorio a la demandada Enlace Empresarial de Servicios sas (fl. 31), y corrido el traslado de la demanda en legal forma, la contestó a través de apoderada judicial, el 17 de junio de 2016, (fls 38-60), aceptando algunos hechos, como fueron redactados, algunos parcialmente ciertos, y oponiéndose a otros, argumentando que entre ella y el demandante existió contrato de trabajo escrito por la duración de la obra o labor contratada, y que efectivamente este prestó el servicio como trabajador en misión al interior de la empresa usuaria en el periodo comprendido, del 11 de noviembre de 2011 hasta el 06 de noviembre 2012.

Manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante dado a que no hay prueba en contrario que desvirtué el desbordamiento de los extremos temporales, y que cumplieron tal como estipula la ley, con todo lo relacionado con el sistema de seguridad social integral y todas sus componentes.

En su defensa propuso las excepciones de mérito, que denominó: “excepción perentoria de prescripción”, “inexistencia total de solidaridad de enlace empresarial de servicios s.a. respecto de las obligaciones del grupo empresarial hacienda la gloria s.a.”, “la buena fe”, “inexistencia de la obligación”, “excepción perentoria de cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho al reintegro, compensación”.

El Grupo Empresarial Agroindustrial Hacienda la Gloria SA, contesto la demanda negando todos y cada uno de los hechos de la demanda y oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando básicamente que el aquí demandante era un trabajador en misión enviado por la empresa ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., y que le canceló oportunamente todas las prerrogativas laborales a que tenía derecho. Así mismo, propuso en su defensa las excepciones de fondo que denomino: “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y revisar el material probatorio allegado, concluyó la juez de primera instancia, haber comprobado que Cecilio Pineda Cervantes, laboró fue para la empresa Enlace Empresarial de Servicios sa, eso por lo que declaró la existencia del contrato de trabajo con esta, desde el 11 de noviembre de 2011 al 06 de noviembre del 2012.

Respecto del Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria sa, consideró la juez a quo, que si bien el actor prestó sus servicios personales a favor de la misma, lo hizo a las luces del art 77 de la ley 50 de 1990, y no excedió el termino ahí establecido.

Finalmente, la juez declaró probada la excepción de prescripción y absolvió a las demandadas de la totalidad de las pretensiones incoadas por el actor.

Por lo anterior condenó al demandante a pagar las costas y agencias en derecho.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales demandan en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizadas en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Conforme a las pretensiones de la demanda, los temas que constituyen el problema jurídico a resolver, se concretan a determinar si entre Cecilio Pineda Cervantes y la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria, existió un

contrato de trabajo, y si el mismo terminó por despido, que ha de ser considerado ineficaz, al haber sucedido cuando el trabajador gozaba de fuero de salud, por causa de las patologías que padecía, en consecuencia las demandadas deben ser condenadas solidariamente a reintegrarlo al mismo cargo con el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Ese problema jurídico será resuelto declarando que es acertada la decisión de la juez a quo, de concluir que el contrato de trabajo existió fue con la EST Enlace de Servicios Empresarial S,A, y no con la Sociedad Grupo Empresarial Hacienda La Gloria, en cuanto eso es lo que se deduce del material probatorio incorporado y de la normatividad que regula la cuestión debatida, más no que la primera hubiere actuado como simple intermediaria.

En primera medida, debe decirse que las empresas de Servicios Temporales (EST), son aquellas que prestan un servicio para ayudar de forma temporal en el desarrollo de actividades a una empresa y el servicio lo ejecutan mediante el envío de trabajadores en misión.

Las EST, están reguladas por la ley 50 de 1990, artículos 71 a 94. En el artículo 77 de la ley mencionada se especifican los servicios temporales de colaboración por los cuales una empresa usuaria podrá acudir a la contratación de una EST, que se ejecutan a través de trabajadores en misión y que se encuentran definidos así:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis meses prorrogable hasta por seis meses más.

Frente a esa figurara traída por la ley 50 de 1990, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL17025-2016, reiterada en la SL3520-2018, señaló la Corte:

“Así, el contrato comercial celebrado entre la empresa usuaria y la EST debe observar, reconducirse y explicarse en función de estas tres posibilidades de provisión de servicios temporales, lo cual significa que el uso de esta figura para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no encaje en estas causales o que desborde los límites en ella previstos, socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractual-normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria. Por ello, ante la falta de un referente contractual válido, la EST pasa a ser un simple intermediario en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal (ficto o falso empleador), y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador”.

En el presente asunto, se encuentra acreditado por medio de prueba documental, visible entre folios 61 a 84,

que la Sociedad Enlace Empresarial de Servicios sa y la empresa La Dolce Vista Estate Inc Sucursal Colombia (hoy Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria Sa Sucursal Colombia), suscribieron un contrato Civil de prestación de servicios para el suministro de trabajadores en misión, al estar la primera habilitada para fungir como EST, dada la habilitación que tuvo para tal fin por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución N°ESS-0296 del 28 de agosto de 2000 (fl 61).

También está demostrado por medio de la prueba documental visible a folios 86 y 86 vuelto, que con ocasión al anterior contrato de suministro, la EST Enlace Empresarial de Servicios sa, suscribió con Cecilio Pineda Cervantes un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, para que el trabajador prestara sus servicios personales en favor de la empresa usuaria La Dolce Vista Estate Inc Sucursal Colombia hoy Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria sa, a partir del 11 de noviembre de 2011.

Así mismo a través de la prueba documental visible a folio 88 del expediente, está demostrado que el anterior contrato de trabajo, terminó el 06 de noviembre de 2012, tal como consta en la comunicación emitida por la gerente de Enlace Empresarial sa a Cecilio Ignacio Pineda Cervantes, esto por haber terminado la labor por la cual fue contratado el trabajador.

Además obra a folio 87, liquidación definitiva de prestaciones sociales, donde la sociedad Enlace Empresarial sa, liquidó las prestaciones sociales al actor, y entre folios 89 a 106, reposan las planillas simples de pago donde consta que esa misma empresa realizó cotizaciones a la seguridad social

integral como empleadora de Cecilio Pineda Cervantes desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el mes de diciembre de 2012.

Entonces de las anteriores pruebas documentales valoradas, se deduce que en verdad el aquí demandante, laboró fue para la empresa Enlace Empresarial de Servicios sa y no para Grupo Empresarial Hacienda la Gloria sa Sucursal Colombia, como lo predicó el actor en el libelo introductorio, puesto que si bien se constata que prestó sus servicios personales a favor de esta ultima, lo hizo como trabajador en misión de la EST Enlace Empresarial de Servicios sa, durante el termino de 359 días, termino ese que es permitido por el numeral 3 del articulo 77 de la ley 50 de 1990, al no superar el máximo de doce meses, ese que no fue un supuesto de hecho fundamento de la pretensión esencial de la demanda, pero que es necesario traer a colación para no acceder a dicha pretensión.

Los testimonios rendidos por Alirio Parra Palma y Eustorgio Campo Pedraza, traídos al proceso por el actor, tampoco pueden tener el alcance de demostrar que los servicios prestados por el actor en favor del Grupo Empresarial Hacienda la Gloria sa, se extendieron mas allá del 06 de noviembre de 2012, si son contestes en exponer que el ahora demandante s laboró en esa empresa desde el mes de noviembre de 2011 a noviembre de 2012, y contrastan con la prueba documental referenciada.

Entonces si el contrato de trabajo no existió con la empresa que dice el demandante, sino con otra, que realmente dio por terminado el contrato de trabajo, por la culminación de la obra, en estricto rigor jurídico no hubo un

despido sino que se dio el modo legal de terminación del contrato contemplado en el literal d) de artículo 61 del Código Sustantivo del trabajo, eso por lo cual no procedería el reintegro de haberse demandado a la realmente empleadora.

En este orden de ideas, bien hizo la juez de primer grado en no declarar la existencia del contrato de trabajo pedido en la demanda, y como está demostrado que la verdadera empleadora pagó los derechos laborales pertenecientes al trabajador, fue un acierto emitir sentencia absolutoria, y por esta razón se le confirmará en su integridad.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 01 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

Segundo: sin costas en esta instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



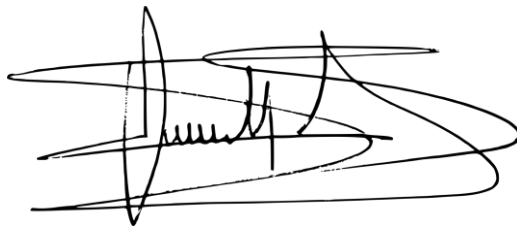
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado